

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LU
g

MATRIZ

CIRCULAR N° 876 .

SANTIAGO, junio 20 de 1984

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR CIRCULAR N°835, DE 2 DE AGOSTO DE 1983, RESPECTO A LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 1° Y 2° DE LA LEY N°18.225.

Por Circular N°835, citada, esta Superintendencia instruyó acerca de la remisión, contenido y plazos de los informes, sobre desafiliación que las instituciones de previsión deben enviar a este Organismo, a objeto de cumplir con las normas contenidas en los artículos 1° y 2° de la Ley N°18.225. Además, junto con tales instrucciones se adjuntó copia de la Circular N°218, de 13 de julio de 1983, que al respecto dictara la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Al recibir esa Caja copia de la respectiva resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante la cual aprueba una desafiliación y de la solicitud correspondiente, deberá realizar las tareas descritas en los puntos 15 a 18 de la Circular citada.

A este objeto, esta Superintendencia viene en instruir a esa Institución respecto de la operatoria a seguir con las solicitudes de desafiliación aprobadas en los siguientes términos:

- 1.- En el punto IV de la solicitud, la tasa de cotización que habrá de aplicarse corresponderá a la que financia el régimen de pensiones y de desahucio e indemnizaciones por años de servicios, según proceda. Así por ejemplo, en el caso de trabajadores dependientes, ella equivaldrá a la suma de las columnas 2 y 5 del artículo 1° del D.L.N°3.501, de 1980, y sus modificaciones, según el régimen previsional al cual se reincorpora o incorpora el trabajador.

No obstante, para los fines anteriores no habrá de considerarse la cotización para los beneficios de desahucio o de indemnización por años de servicios contemplados en el N°1 del artículo 13 del D.L.N°3.501, en aquellos casos de trabajadores que hayan optado por permanecer afectos a estos regímenes cuando se incorporaron al Nuevo Sistema de Pensiones.

Las imposiciones correspondientes deberán integrarse en los respectivos fondos a prorrata de las tasas de cotización de los regímenes de pensiones y de desahucio o indemnización. Sin embargo, tratándose de trabajadores del sector bancario cuyas remuneraciones excedan el tope de impondibilidad de 60 UF, dicho prorrato se efectuará en función del rendimiento efectivo de aquellas tasas. Por la misma razón, las Cajas de este sector deberán constatar el total de las remuneraciones de naturaleza impondible de estos trabajadores a objeto de complementar la información que contenga el punto IV de la solicitud.

- 2.- Los montos resultantes de aplicar las tasas de cotización a las remuneraciones refrendadas ya por las Administradoras de Fondos de Pensiones -que se complementarían, en su caso, de acuerdo con la información que deben proporcionar las cajas del sector bancario- se actualizarán para cada mes en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) entre el mes anterior a aquél en que debieron haberse enterado y el mes que precede a aquél en que efectivamente se integren. Para estos efectos, se entenderá por mes de actualización aquel en que efectivamente se reciba el cheque de integro desde la Administradora de Fondos de Pensiones, que corresponda al listado que incluya el caso de que se trata. Por consiguiente, el factor de actualización para cada cotización será el cociente, con dos decimales, entre el I.P.C. del mes anterior al de actualización y el del mes de cada remuneración (que equivale al anterior a aquél en que debió enterarse cada cotización).
- 3.- Una vez asignado a cada mes el factor de actualización correspondiente, deberán multiplicarse por el producto resultante de la aplicación de las tasas de cotización a las respectivas remuneraciones, obteniéndose, de este modo, el monto de la cotización que por cada mes el trabajador adeuda a la Caja, en moneda del mes de actualización.
- 4.- La suma de la columna "cotización actualizada" corresponde al total que deberá integrarse a la Caja y que en el punto VI de la "Solicitud" se identifica con (1).

Como por otra parte, se tiene en el punto V de la "Solicitud" el saldo efectivo en pesos que la Administradora de Fondos de Pensiones ha reintegrado a la Caja, identificado como (2), se estará en condiciones de proceder a completar el punto VI de la misma.

No obstante que el punto VI indica que el espacio lo deberá llenar la Superintendencia de Seguridad Social, se ha estimado conveniente modificar dicha instrucción en el sentido que sea la propia caja de previsión la que realice tal función, responsabilizándose mediante el timbre y la firma de quien la autoridad máxima de ella faculte al efecto.

Hecha la aclaración anterior, la Caja deberá proceder a completar el recuadro del punto VI que corresponda, según el monto de las cantidades ya identificadas como (1) y (2). Es así que:

- a) En el supuesto que coincidieran ambas sumas, aproximadas a la unidad monetaria, se anotará el monto único en el primer recuadro de la izquierda del punto VI, quedando, en consecuencia, finiquitado el proceso administrativo de desafiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones e ingresado el imponente a la institución de previsión del régimen antiguo. Esta solicitud se archivará para pasar a formar parte de los antecedentes de respaldo de la historia previsional del imponente.
- b) Si (2) es mayor que (1), esto es, el saldo en pesos determinado en el punto V, ya traspasado por la Administradora de Fondos de Pensiones, supera el monto de la cotización actualizada por la Caja, se anotará en el recuadro del medio, en primer lugar esta última cantidad y luego, la dife-

rencia a favor del afiliado ((2) - (1)). Este remanente tal como lo establece el punto 18 de la citada Circular N°218, se deberá enviar a la Administradora de Fondos de Pensiones en cheque nominativo con fecha 31 del mes siguiente al recibo del cheque global del listado procedente de la Administradora de Fondos de Pensiones.

- c) Finalmente, si (1) es mayor que (2), vale decir, el imponente queda con saldo deudor hacia la institución previsional del régimen antiguo, se anotará en el recuadro de la derecha, el total de la cotización actualizada a recibir por la Caja (1) y la diferencia ((1) - (2)) que adeuda el imponente. Así, una vez firmado y timbrado el punto VI, se entenderá finiquitado el proceso de desafiliación para los efectos del otorgamiento de los beneficios previsionales, estimándose que las imposiciones realizadas por el período cotizado en la Administradora de Fondos de Pensiones han sido debidamente integradas en la respectiva Caja. Ahora bien, conforme al inciso quinto del artículo 2° de la Ley N°18.225, la diferencia adeudada se cubrirá con cargo a las sumas que le correspondiere percibir al interesado por concepto de los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios de carácter previsional, según el caso. Si estos beneficios no permitieran financiar íntegramente tal diferencia, el saldo se descontará de la pensión que perciba el interesado, en cuotas equivalentes al 20% de esta última.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, la Caja deberá tomar las medidas necesarias de registro y almacenamiento del remanente adeudado por el imponente a objeto de imputarlo en primer lugar al futuro beneficio de desahucio o indemnización, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- En el mes que se devengue el derecho a indemnización por años de servicios o desahucio, se actualizará la diferencia adeudada por el imponente y anotada en el recuadro derecho del punto VI de la "Solicitud", por la variación del I.P.C. entre el mes que precede a aquél y el mes anterior al de la actualización (el que precede al del recibo del cheque desde la Administradora de Fondos de Pensiones).
- La deuda reactualizada se deducirá totalmente del beneficio en referencia.
- No obstante, si el beneficio no fuese suficiente para financiar la deuda, la diferencia resultante deberá imputarse al monto mensual de la futura pensión del imponente. Para estos efectos, la Caja deberá reajustar el remanente aún impago por la variación del I.P.C. entre el mes anterior a aquél en que se devengue el primer mes de pensión y el que precede al mes en que se devengó el desahucio o indemnización. En su caso, cuando no tuvo derecho a este beneficio, aquel mes será el de la actualización que se mencionara en el N°2 de esta Circular.
- Así en el primer mes de pensión se determinará una nueva deuda al deducirle el 20% del monto de la pensión. Este nuevo saldo insoluto se reajustará en la variación del I.P.C. que precede a aquél en que se devenga cada pago de pensión, a fin de deducir la amortización equivalente al 20% de la pensión; proceso que continuará hasta el mes en que se extinga la deuda.

Cabe hacer presente que dado que la ley sólo se refiere a la pensión del solicitante, en el caso que éste fallezca durante el período de amortización de la deuda, ésta no podrá hacerse efectiva sobre las eventuales pensiones de sobrevivencia, sino que pasan a constituir deuda hereditaria, siéndoles aplicables las normas del derecho común.

5.- Con el objeto de uniformar para todas las instituciones de previsión el cálculo de los factores de actualización que requiere el punto IV de la "Solicitud", esta Superintendencia entregará en la Circular que mensualmente envía con las tablas de reajustes e intereses penales de la Ley N°17.322, un anexo con los aludidos factores. En esta oportunidad se remite en anexo adjunto, los factores a utilizar en caso que la deuda haya sido actualizada en alguno de los tres primeros meses del presente año.

Saluda atentamente a Ud.,



Alfredo Grasset Martínez
ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE

A N E X O

TASAS DE ACTUALIZACION PARA PUNTO IV DE LA SOLICITUD

Mes al que corresponden las remuneraciones		Mes de actualización	AÑO : 1 9 8 4		
			ENERO (%)	FEBRERO (%)	MARZO (%)
MAYO	1981	54,46	54,57	54,33	
JUNIO		54,32	54,43	54,18	
JULIO		53,37	53,48	53,23	
AGOSTO		51,52	51,63	51,39	
SEPTIEMBRE		50,13	50,24	50,00	
OCTUBRE		49,65	49,76	49,52	
NOVIEMBRE		49,38	49,49	49,25	
DICIEMBRE		48,61	48,72	48,48	
ENERO	1982	47,59	47,69	47,46	
FEBRERO		48,76	48,87	48,63	
MARZO		48,11	48,21	47,98	
ABRIL		48,26	48,36	48,13	
MAYO		49,01	49,11	48,88	
JUNIO		48,03	48,13	47,90	
JULIO		45,15	45,26	45,03	
AGOSTO		40,61	40,71	40,49	
SEPTIEMBRE		34,83	34,93	34,71	
OCTÚBRE		28,66	28,75	28,55	
NOVIEMBRE		24,52	24,61	24,41	
DICIEMBRE		23,09	23,18	22,98	
ENERO	1983	20,96	21,05	20,86	
FEBRERO		20,82	20,91	20,72	
MARZO		18,58	18,66	18,47	
ABRIL		15,15	15,23	15,05	
MAYO		13,59	13,67	13,49	
JUNIO		11,85	11,93	11,75	
JULIO		9,74	9,82	9,65	
AGOSTO		6,87	6,95	6,78	
SEPTIEMBRE		4,43	4,51	4,34	
OCTUBRE		1,97	2,04	1,88	
NOVIEMBRE		0,63	0,70	0,54	
DICIEMBRE		-	0,07	(-) 0,09	
ENERO	1984	-	-	(-) 0,16	